

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00253-00  
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: OSCAR MATURANA OBREGÓN  
DEMANDADO: EPS CRUZ BLANCA, CAFESALUD EPS y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- El poder no se encuentra autenticado y tampoco fue remitido desde el correo electrónico que utiliza el otorgante para recibir notificaciones (art. 74 del C.G.P y art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2.- Se dice que la esposa del demandante falleció en enero del año 2017, sin embargo, los perjuicios se están liquidando sobre el salario mínimo del año 2019.

3.- No se realizó en debida forma el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*". Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4º del art. 206 del C.G.P.

4.- No se aportó el correo electrónico donde los testigos recibirán la citación, ni tampoco afirma desconocerlos (artículo 6 Dcto. 806 de 2020).

5.- Debe adecuarse los fundamentos de derecho (artículo 82-8 del C.G.P.)

6.- No se precisa la dirección del correo electrónico del de la demanda ni se indica desconocerlos (art. 82-10 y art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

7.- No se precisa si la dirección del correo electrónico de la abogada indicado en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º inciso 2º del Dcto. 806 de 2020).

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00253-00  
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: OSCAR MATURANA OBREGÓN  
DEMANDADO: EPS CRUZ BLANCA, CAFESALUD EPS y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

8.- Deberá adecuarse la demanda si la Clínica Nuestra señora de los Remedios es un establecimiento de comercio, ya que a quien deberá dirigirse es al propietario.

9.- No se aporta el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Clínica Nuestra señora de los Remedios y/o Instituto de Religiosas de San José de Gerona (artículo 84-2 del C.G.P.).

10.- Tanto el certificado de existencia y representación de la E.P.S. CRUZ BLANCA como el de CAFESALUD están incompletos y en total desorden, por lo que deberá aportarse nuevamente y de manera adecuada, lo mismo ocurre con la historia clínica.

11.- El registro de defunción allegado es ilegible.

12.- No se aportó como se dijo en el acápite de pruebas : i) copia de la acción de tutela, ii) formulario de afiliación, iii) certificado de existencia y representación de variedades Maturana, iv) certificación laboral, v) certificado del Dane, vi) registro civil de nacimiento y vii) certificado de impuestos.

13.- No se aportaron las pruebas que se aluden respecto del daño emergente.

14.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00253-00  
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: OSCAR MATURANA OBREGÓN  
DEMANDADO: EPS CRUZ BLANCA, CAFESALUD EPS y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho [j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el asunto se anote la radicación para efectos de facilitar su identificación.

4

## **NOTIFÍQUESE**

### **Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2021-00253-00**



### **Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9e25cae9e65a837b1ae36c524ec6b41f454115e9b0482091a9b1ce4ac6**  
**06452**

Documento generado en 25/10/2021 04:30:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>